



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del Exterior en Colombia y de Capital Colombiano en el Exterior contenido en el Decreto 2080 de 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000. El artículo 3 del decreto 2080 de 2000 quedará así:*

“Artículo 3. *Definiciones sobre inversiones de capital del exterior. Son inversiones de capital del exterior:*

- a) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
- b) Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.
- c) La adquisición de inmuebles ya sea directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes.
- d) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.
- e) La adquisición de derechos en negocios fiduciarios de sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) La adquisición de derechos o participaciones en carteras colectivas administradas por sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior contenido en el Decreto 2080 de 2000"

g) La inversión realizada mediante la utilización de un fondo de inversión de capital del exterior de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 1. No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Parágrafo 2. Para efectos del presente decreto se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Parágrafo 3. La adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de que trata el literal a) podrá realizarse directamente por el inversionista del exterior en el mercado de valores del país, siempre y cuando cuente con la participación de una sociedad comisionista de bolsa y las obligaciones de cambio y el registro de la inversión se cumplan a través de un Intermediario del Mercado Cambiario."

Artículo 2. *Modificación del artículo 4 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 4 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 4. *Inversionista de capital del exterior.* Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica titular de una inversión extranjera en los términos previstos en el presente decreto."

Artículo 3. *Modificación del artículo 5 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 5 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 5. *Modalidades.* Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Aporte en divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional que hayan sido debidamente canalizadas de acuerdo a las normas cambiarias;
- b) Importación de bienes tangibles que sean amortizables, tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;
- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior derivadas de operaciones de cambio con no residentes;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior contenido en el Decreto 2080 de 2000"

- e) Recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado de valores."

Artículo 4. *Modificación del artículo 8 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 8 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 8. Registro. El inversionista de capital del exterior, o quien represente sus intereses, podrá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.
- b) Las demás modalidades de inversión de capital del exterior se podrán registrar dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir del momento en que se efectúe la inversión. Surtido dicho plazo, el registro no será procedente. El no registro dentro del plazo indicado no constituirá una infracción cambiaria. Este registro se hará en los términos y condiciones que establezca el Banco de la República.
- c) En el caso de inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal, el registro se efectuará con la presentación de la solicitud correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del cierre del período de realización de la inversión que para tal efecto determine el Banco de la República;
- d) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará con la presentación de la solicitud a más tardar el 30 de junio de cada año en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

Parágrafo 1. Deberán registrarse como inversión extranjera las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de aportes. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas deberá informar de ello al Banco de la República.

Parágrafo 2. Las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que este exija. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior contenido en el Decreto 2080 de 2000"

Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Parágrafo 3. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en este decreto, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

Parágrafo 4. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

Parágrafo 5. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Parágrafo 6. El Banco de la República solicitará, dentro del plazo que estime pertinente, la actualización de la información que considere necesaria para efectos del seguimiento al registro de las inversiones y del control de las obligaciones cambiarias que genere la inversión extranjera en Colombia. Las inversiones en inmuebles registradas no serán objeto de actualización, en consecuencia no se registrará la valorización del inmueble incluidas sus mejoras."

Artículo 5. *Modificación del artículo 15 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 15 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 15. *Representación de inversionistas de capital del exterior.* Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo a los términos previstos en la legislación colombiana.

Los inversionistas y sus representantes legales o apoderados responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones de registro de que trata el presente decreto."

Artículo 6. *Modificación del Título del Capítulo III del Decreto 2080 de 2000.* El Capítulo III del decreto 2080 de 2000 se denominará así:

"Régimen general de los Fondos de Inversión de Capital del Exterior"

Artículo 7. *Modificación del artículo 26 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 26 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior contenido en el Decreto 2080 de 2000"

"Artículo 26. *Ámbito de aplicación.* Cuando el inversionista extranjero opte por hacer su inversión mediante un fondo de inversión de capital extranjero se sujetará a las disposiciones previstas en el presente capítulo y las normas que rigen la materia."

Artículo 8. *Modificación del artículo 27 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 27 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 27. *Definición de fondo.* Para efectos de este decreto se entiende por fondo de inversión de capital extranjero, el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el único objeto de realizar inversiones en el mercado de valores.

Los fondos de capital del exterior pueden ser institucionales o individuales. Los fondos institucionales son:

- a) Aquellos que se constituyen por parte de una pluralidad de personas o entidades extranjeras o aquellos constituidos por una sola persona o entidad extranjera, cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior, y su objeto principal sea el de realizar inversiones en uno o varios mercados de capitales del mundo;
- b) Los ómnibus que son aquellos que se organizan bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio de inversionistas institucionales, administrados por intermediarios internacionales.

Los fondos individuales son aquellos fondos de personas naturales o jurídicas del exterior cuyo objeto principal no es realizar operaciones en mercados de capitales pero debido a estrategias financieras canalizan los excesos de tesorería a la inversión en mercados de capitales."

Artículo 9. *Modificación del artículo 33 del Decreto 2080 de 2000.* El artículo 33 del decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 33. *Inversiones y operaciones autorizadas.* Las inversiones del fondo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, deberán realizarse en títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores de Valores y Emisores, RNVE, a través de una bolsa de valores o cualquier otro sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera.

Sin embargo y como consecuencia del manejo de los excedentes de liquidez del Fondo, este podrá realizar operaciones en el mercado monetario. Los repos, transferencia temporal de valores y simultáneas tendrán las mismas condiciones del artículo 3.1.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010 .

Igualmente, podrán constituir las garantías que sean requeridas para el cumplimiento de operaciones con instrumentos financieros derivados ante las cámaras de riesgo central de contraparte que se encuentren

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior contenido en el Decreto 2080 de 2000"

legalmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con este exclusivo propósito, podrán mantener los recursos necesarios para la liquidación de tales operaciones o para la constitución y ajuste de las respectivas garantías en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro o en cualquier otro mecanismo que sea establecido por las cámaras de riesgo central de contraparte o en sus reglamentos.

Los fondos de inversión de capital extranjero también podrán realizar las operaciones con instrumentos financieros derivados, necesarios para la cobertura de los riesgos inherentes a la tasa de cambio para asegurar el cumplimiento de las operaciones que se realicen en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores."

Parágrafo 1. Los fondos podrán mantener temporalmente sus recursos en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros, en los fondos podrán mantener temporalmente sus recursos en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros, en fondos comunes ordinarios o en fondos de valores abiertos, en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera."

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 3, 4, 5, 8, 15, 26, 27 y 33 del decreto 2080 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público